



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Leonardo Almaguer Castañeda**, Integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones V y IX, 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, propongo modificación Dictamen de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, marcado como el punto 9.8 de los dictámenes agendados en segunda lectura del Orden del Día de la Sesión Ordinaria 83 de fecha 12 de junio de 2026. A efecto de que forme parte del proyecto y se proceda a su votación en los términos siguientes:

Aprobada
García J.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la X. ... XI. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y declaración especial de ausencia en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento; XII a la XVI (...)	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) a la c) d) Por viudez, orfandad o Declaración Especial de Ausencia; II. a la VI. (...)	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 41. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente: I y II. ...	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

B

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado, así como la derivada de la declaración especial de ausencia , se otorgarán exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso o desaparición hubiere estado pensionado.	
Artículo 58. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez, orfandad y declaración especial de ausencia , las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 62. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones: I. a la III. (...) IV. La pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia , que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y V. La pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia , es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto. (...) (...)	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 73. (...) (...) (...)	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera o desapareciera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, o de la declaración especial de ausencia , cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.	
Sección Quinta De la Pensión por Viudez, Orfandad y Declaración Especial de Ausencia	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, o declaración especial de ausencia , procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y en los casos de declaración especial de ausencia , a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco, y se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el afiliado fallecido o desaparecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto o desaparecido por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización; II. (...) III. (...)	Artículo 91. La pensión por viudez, orfandad, o declaración especial de ausencia , procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y en los casos de declaración especial de ausencia , a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco , y se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el afiliado fallecido o desaparecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto o desaparecido por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización; II. (...) III. (...)
Artículo 92. La pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia , será cuantificada sobre la base de cotización que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

(...)	
Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado y en los casos de declaración especial de ausencia, a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Jalisco. Esta prestación se otorgará únicamente en lo económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones. Si a la fecha del fallecimiento o desaparición el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición. La devolución no incluirá: I. a la III. (...)	Artículo 93. El derecho a la percepción de pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado y en los casos de declaración especial de ausencia, a partir del día siguiente de la publicación que ordene el juez en el procedimiento especial de declaración de ausencia, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Jalisco Esta prestación se otorgará únicamente en lo económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones. Si a la fecha del fallecimiento o desaparición el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición. La devolución no incluirá: I. a la III. (...)
Artículo 94. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

B

se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras. (...) (...)	
Artículo 95. El monto total de la pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 96. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare. La pensión por declaración especial de ausencia se concederá independientemente de la causa de desaparición del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la desaparición del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Sección Sexta De la Prestación Económica por Muerte o Desaparición del Pensionado	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 97. Cuando fallezca o desaparezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento **o desaparición**, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento **o desaparición**, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido **o desaparecido** le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.

Artículo 98. (...)

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte **o desaparición** de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Artículo 98. (...)

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte **o de la declaración especial de ausencia** de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Sección Séptima

De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez, Orfandad y **Declaración Especial de Ausencia** y para la Prestación Económica por **Muerte o Desaparición** del Pensionado

EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN

Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**; o la prestación por muerte **o desaparición del pensionado**, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea

Artículo 102. Si después de otorgada la pensión por viudez, orfandad **o declaración especial de ausencia**; o la prestación por muerte del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.	solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios
Artículo 103. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia ; o a la prestación por muerte o desaparición del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, o declaración especial de ausencia o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: I. a la IV. (...) V. Si se hallare a la persona ausente, o regresa por sí sola	Artículo 104. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez, orfandad, o declaración especial de ausencia o la prestación por muerte o desaparición del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas: I. a la II. (...) III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado; y V. Si se hallare a la persona ausente, o regresa por sí sola
Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez o desaparición ; y	Artículo 106. El Instituto otorgará servicio médico a: I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada, por invalidez o por declaración especial de ausencia ; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



III. Los beneficiarios del afiliado fallecido o desaparecido en activo que, al momento del deceso o desaparición, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. (...)	III. Los beneficiarios del afiliado fallecido o desaparecido en activo que, al momento del deceso o de la declaración especial de ausencia, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. (...)
Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: I. a la III. ... IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento o desaparición del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y IV. (...) (...)	Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios: I. a la III. ... IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento o desaparición del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y V. El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa. (...)
Artículo 117. El fallecimiento o desaparición del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.	Artículo 117. El fallecimiento o la declaración especial de ausencia del acreditado suspenderá la causación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.
Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas: I. a la IX. (...) X. El préstamo hipotecario estará garantizado por un fondo de garantía o póliza que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

del inmueble, incapacidad total permanentemente, fallecimiento del acreditado o declaración especial de ausencia; y XI. (...)	
Artículo 124. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, de incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente dictamen médico, o cuando se haya emitido declaración especial de ausencia por autoridad judicial competente que haya causado estado, el Instituto cubrirá con el fondo de garantía estos riesgos, el cual se regulará conforme a esta Ley y a las disposiciones que expida el Consejo Directivo.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 127. El fondo de garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables. La aplicación del fondo de garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito. Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del periodo de vigencia del crédito fallezcan, exista declaración especial de ausencia del afiliado o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente. El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito: I a la V. (...)	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:	Artículo 129. Los créditos que se señalan en el artículo 127 de esta Ley serán cubiertos por el Fondo de Garantía en los siguientes casos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I al II. (...) III. Por declaración especial de ausencia del afiliado (...)	I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente; y III. Por declaración especial de ausencia del afiliado (...)
Artículo 137. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez, orfandad o declaración especial de ausencia.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: I. a la V. (...) VI. Por desaparición.	Artículo 145. La incorporación al régimen voluntario se pierde: I. a la III. (...) IV. Por fallecimiento; V. Por haberse pensionado; y VI. Por desaparición.
Artículo 146. (...) (...) En caso de fallecimiento o desaparición del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará	Artículo 146. (...) (...) En caso de fallecimiento o de declaración especial de ausencia del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en el patrimonio del Instituto como fondo solidario. Si al fallecer o desaparecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley. Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos. En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.	cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario. Si al fallecer o desaparecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley. Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos. En los casos de afiliados desaparecidos, deberá existir la declaración especial de ausencia, emitida por el Juez competente y que haya causado estado.
Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes: I a la XIV. (...) XV. Pensiones del Estado deberá integrar y mantener actualizada una base de datos institucional que contenga el registro de las personas trabajadoras sujetas al rubro de declaración especial de ausencia. Dicha base será alimentada y actualizada de manera mensual, por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco. XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley. ...	Artículo 149. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes: I a la XIII. (...) XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; XV. Pensiones del Estado deberá integrar y mantener actualizada una base de datos institucional que contenga el registro de las personas trabajadoras sujetas al rubro de declaración especial de ausencia. Dicha base será alimentada y actualizada de manera mensual, por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley. ...
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN
SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá de 60 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias que deriven del presente decreto.	EN LOS TERMINOS DEL DICTAMEN

ATENTAMENTE

Salón de Pleno del Poder Legislativo.
Guadalajara, Jalisco, 12 de junio de 2026

DIP. LEONARDO ALMAGUER CASTAÑEDA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DE JALISCO